

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-765/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de catorce de diciembre anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEECH/JI/059/2015.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acreditación. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Partido Político nacional "Movimiento Ciudadano", a través del oficio número CON/2011/646, informó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹ el contenido

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

del acuerdo CG329/2011, del otrora Instituto Federal Electoral que declaró la procedencia a las modificaciones a la declaración de principios, programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado "Convergencia" para ostentarse como "Movimiento Ciudadano", por lo que dicho Instituto Electoral procedió a la acreditación correspondiente.

2. Solicitud de acreditación para participar en el proceso electoral local. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Movimiento Ciudadano presentó su solicitud al Instituto Electoral Local para obtener su acreditación a efecto de participar en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en Chiapas.

3. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 en Chiapas. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral Local declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para elegir a las fórmulas de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de ciento veintidós Ayuntamientos en Chiapas.

4. Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en Chiapas.

5. Cómputos municipales. El veintidós de julio del dos mil quince, se realizaron las sesiones de cómputo municipales y distritales en Chiapas.

6. Etapa de prevención. El doce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local informó, en la parte que interesa, a Movimiento Ciudadano que derivado de los cómputos distritales de la elección de Diputados Locales del Congreso de Chiapas, en el proceso electoral 2014-2015, al no obtener tres por ciento de la votación válida emitida, oficialmente se encontraba en etapa de prevención, prevista en los lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto Electoral Local.

Los porcentajes obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral relativa al proceso electoral local en Chiapas 2014-2015 quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	%
ACCIÓN NACIONAL	111,628	5.77397655%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	388,335	20.08669137%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	112,660	5.82735692%
DEL TRABAJO	56,640	2.92971326%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	652,729	33.76251426%
MOVIMIENTO CIUDADANO	48,427	2.50489449%
NUEVA ALIANZA	28,336	1.46568423%
CHIAPAS UNIDO	160,666	8.31150962%
MORENA	173,493	8.97395379%
ENCUENTRO SOCIAL	18,901	0.97765732%
HUMANISTA	16,124	0.83401654%
MOVER A CHIAPAS	162,315	8.39576992%
CANDIDATURA INDEPENDIENTE CRECIENDO JUNTOS	3,021	0.15626172%
	1'933,295	100.00

7. Acuerdo del Instituto Electoral Local. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral de Chiapas emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-125/2015, mediante el cual se declaró la pérdida de la

acreditación otorgada por dicho instituto a los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

8. Juicio de Inconformidad Local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local. A dicha impugnación le fue asignado ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² el número de expediente TEECH/JI/059/2015.

9. Acto impugnado. El catorce de diciembre del año próximo anterior, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el juicio de inconformidad ya referido, en el sentido de confirmar el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. En contra de la determinación descrita en el antecedente 9 (nueve) el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, ante el Tribunal Electoral Local.

² En adelante Tribunal Electoral Local.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz³.

3. Incompetencia de Sala Xalapa y remisión a Sala Superior.

El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente de la Sala Xalapa, determinó su incompetencia para conocer del medio de impugnación presentado por el partido Movimiento Ciudadano y, ordenó remitirlo a esta Sala Superior a fin de que determinara lo que en Derecho proceda.

4. Turno. El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-765/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que determinara lo que en Derecho corresponda, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

5. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

³ En adelante Sala Xalapa.

⁴ En adelante Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por las siguientes consideraciones.

El partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral Local, en el juicio de inconformidad radicado en el expediente TEECH/JI/059/2015, en la que confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-125/2015, de dieciocho de noviembre de ese año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el cual declaró la cancelación de la acreditación, entre otros, del instituto político ahora demandante ante esa autoridad administrativa electoral local, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales exigida por la normativa electoral local.

En este contexto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se constata, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes

aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Medios prevén la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local; [...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se concluye que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, así como de los asuntos vinculados con los partidos políticos de carácter local.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la cancelación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el

establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano colegiado arriba a la convicción de que el juicio al rubro indicado, no actualiza las hipótesis jurídicas de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, en razón de que el acto motivo de controversia no tiene relación inmediata y directa con algún procedimiento electoral relativo a diputados locales o integrantes de Ayuntamiento, en el caso, en el Estado de Chiapas, sino como consecuencia de éste, dado que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano no obtuvo por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de diputados locales exigida por la normativa electoral local para mantener su acreditación; por tanto, es evidente que **la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.**

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios, porque la sentencia impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil quince y el diecisiete siguiente, el partido actor presentó el escrito de demanda, por tanto, la presentación es oportuna.

3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, porque, conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada los partidos políticos son los legitimados, y en el caso, el que promueve es el Partido Movimiento Ciudadano.

4. Personería. Se tiene por reconocida la personería de José Francisco González González en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral Local, ya que por una parte, es quien promovió el medio ante el Tribunal Electoral Local que resolvió la sentencia que originó el presente Juicio y, por otra, en autos obra constancia en la que se le reconoce con tal carácter.⁵

5. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que por un lado,

⁵ Visible en la foja 41 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-765/2015.

fue parte en el juicio que da origen al medio que se resuelve y, por otro, la resolución reclamada es adversa a sus intereses, por lo que el presente medio resulta idóneo para satisfacer sus intereses.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Chiapas para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

7. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General citada, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio el artículo 14, 16, 41 bases I y VI, 116 fracción IV, incisos b), c), f), l) y m), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes.
Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a

que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consiste en la confirmación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual se declaró la pérdida de la acreditación otorgada por dicho instituto, entre otros, al Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

El partido actor afirma que dicha determinación es ilegal, porque entre otras cosas, el acuerdo que fue confirmado por el Tribunal responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque se sustentó en la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral, y no así, en la normativa aplicable en el Estado de Chiapas, con la pretensión final de que se revoque el acuerdo impugnado.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, en tanto que de quedar demostradas, podrían generar que esta Sala Superior como última decisión, revoque el acuerdo del consejo local vinculado con el procedimiento a seguir en relación con la pérdida de acreditación de Movimiento Ciudadano ante dicho instituto, lo que podría impactar en el desarrollo de las actividades de dicho instituto político en Chiapas en el siguiente proceso electoral.

9. Reparación material y jurídicamente posible, así como oportuna. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, pues en Chiapas no se está desarrollando un proceso electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

⁶ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

QUINTO. Estudio de Fondo.

1. Materia del asunto.

a. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura del escrito de demanda presentado por Movimiento Ciudadano se advierte que su pretensión radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia que confirmó el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG/A-125/2015, por el cual el Instituto Electoral de Chiapas declaró la pérdida de la acreditación otorgada por dicho instituto, entre otros, al Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, al no haber obtenido

el porcentaje mínimo de votación requerido para conservarla, en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

Lo anterior, para efecto de que la autoridad administrativa electoral de Chiapas emita un nuevo acuerdo fundado y motivado en la normativa local, relativa a la pérdida de la acreditación de un partido político, así como todas sus consecuencias y, no así, en los lineamientos generales que emitió el Instituto Nacional Electoral al efecto.

Su causa de pedir se sustenta fundamentalmente en la indebida desestimación del Tribunal Estatal del agravio sobre la errónea fundamentación y motivación del acuerdo originariamente impugnado; en la fáctica inaplicación de la normativa electoral local por parte del Instituto Nacional Electoral; así como en la incorrecta desestimación hecha por la responsable del planteamiento sobre aplicación retroactiva del acuerdo primigenio, en relación con el diverso IEPC/CG/A-088/2015.

b. Litis.

De lo expuesto se arriba a la conclusión de que la Litis en el presente caso se centra en determinar, si conforme a los planteamientos realizados en la instancia anterior, fue correcto lo decidido por el Tribunal Electoral de Chiapas, al confirmar el acuerdo primigenio que revocó la acreditación otorgada por dicho instituto al Partido Político Nacional **Movimiento**

Ciudadano, por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido para mantenerla.

Esto es, si en el caso, el Tribunal Electoral Local actuó conforme a Derecho, por una parte, al estimar que el acuerdo primigeniamente impugnado se encontraba adecuadamente fundado y motivado en normativa local y nacional, por otra, si fue correcta la inoperancia que advirtió en relación con el argumento respecto a la fáctica inaplicación de la ley local por parte del Instituto Nacional Electoral y, finalmente, si decidió de manera adecuada lo relacionado con la supuesta inaplicación retroactiva del acuerdo ya referido.

2. Motivos de inconformidad expuestos en el presente juicio.

I. Agravios relacionados con la indebida desestimación del motivo de inconformidad sobre la errónea fundamentación y motivación del acto primigenio.

Con relación al indicado tema, el actor aduce en esencia, que la responsable desestimó de manera incorrecta el agravio de inconformidad sobre la errónea fundamentación y motivación del acto primigenio, porque fue incorrecta la interpretación que realizó dicha responsable de los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, confirmando así, un acto indebidamente fundado y motivado.

Tal agravio descansa sobre la base de que Movimiento Ciudadano considera que para efectos de la pérdida de acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Electoral de Chiapas, se debe aplicar la normativa del Estado, y no así, la emitida por el Instituto Nacional Electoral, tal como en su concepto aconteció en la especie.

Antes de dar respuesta a los motivos de disenso, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

Marco normativo

En primer término, debe decirse que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, supuso una reconfiguración del esquema institucional electoral en el país y una redistribución de las atribuciones y funciones de las autoridades administrativas electorales.

En cuanto al Instituto Nacional Electoral, son destacables las nuevas facultades que se le otorgaron para los procesos **electorales de orden local**.

Así, en términos del artículo 41, Base IV, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que para los procesos electorales federales y locales, le corresponde llevar a cabo lo siguiente:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. **Las demás que determine la ley.**

Asimismo, en la citada disposición constitucional se dispuso que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de una autoridad administrativa electoral denominada **Organismos Público Local Electoral**, la cual ejercerá sus funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral;**
11. Las que determine la ley.

Lo expuesto revela que uno de los objetivos de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, consistió en fortalecer las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de las entidades federativas a fin de maximizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en la materia electoral.

En esa orientación normativa, se dispuso que el desarrollo del contenido de las citadas normas constitucionales correspondiera al ámbito de configuración del legislador, para que en todo caso, fuera éste el encargado de establecer las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para ejercicio de las nuevas funciones especiales del Instituto Nacional Electoral.

Así, mediante el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el

veintitrés de mayo de dos mil catorce, se establecieron los parámetros para el ejercicio de las facultades reconocidas al Instituto Nacional Electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, es consistente con el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que **establece la obligación para los Organismos Públicos Locales Electorales de aplicar las disposiciones generales**, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, **establezca el Instituto Nacional Electoral**.

Caso concreto.

En el caso, el acto impugnado ante el Tribunal responsable fue el acuerdo del Instituto Electoral Local por el cual se declaró la pérdida de la acreditación otorgada por dicho instituto, entre otros, al Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local para Diputados celebrada el diecinueve de julio de dos mil quince.

Como quedó reseñado con anterioridad, el ahora actor sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya confirmado el acuerdo mencionado, al pasar por alto que se encontraba indebidamente fundado y motivado, pues para determinar de la pérdida de acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Electoral Local, así, como sus consecuencias, se

tomaron en cuenta lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y no la normativa electoral local.

Antes de dar respuesta a los motivos disenso del partido actor, se deben tener presentes las siguientes determinaciones:

Consideraciones del Tribunal Electoral Local en relación con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo originalmente impugnado.

Respecto al tema indicado, la responsable consideró que:

Este Órgano Jurisdiccional, considera que no asiste razón al actor, porque de autos se desprende que la responsable se fundó en los artículos 41 Bases, II párrafo in fine y V; 116 fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, numeral 1, incisos a) y d), 192, numeral 1, incisos i) y ñ), 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 1, 3, 4 y 5, y el 96, de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 17, apartado B, y apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 13, párrafo primero, 62, 118, 119, 122, 135, 147, fracciones II, III, XXXI y XXXII, 151, fracción VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 29, fracción X, del Reglamento Interno del Instituto demandado, el Acuerdo General que ahora se impugna.

[...]

Por tanto, contrario a lo argumentado por el Partido Político doliente, el acto que hoy se impugna si encuentra fundamento y motivación en el multicitado artículo 122, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que dispone lo necesario para que el Partido Político que pierda su acreditación ante el Organismo Electoral Local, reintegre al erario del Estado el remanente económico y los bienes muebles e inmuebles que adquirió con recursos provenientes del financiamiento estatal, y que si bien, al emitirlo la autoridad responsable hizo mención de la existencia del Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral, que contiene las reglas generales en relación al procedimiento de liquidación de los partidos políticos

nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro, los cuales son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales; en el presente caso, en el que se actualizó la pérdida de acreditación del Partido Movimiento Ciudadano, en nada se contrapone a lo establecido por la ley de la materia, específicamente en lo que quedó detallado en el considerando XX, tercer párrafo del acuerdo motivo de controversia el cual menciona de manera literal:

“Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la reintegración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales”

De ahí que, con claridad se observe que la demandada al momento de emitir su determinación, toma en consideración las normas aprobadas por el Congreso del Estado de Chiapas, en el caso específico, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

De lo trasunto esta Sala Superior obtiene lo siguiente:

∞ El Tribunal Electoral consideró que no asistía la razón a Movimiento Ciudadano cuando aducía que para efectos de fundamentar y motivar el acuerdo impugnado no se había tomado en cuenta lo dispuesto por el legislador Chiapaneco, lo anterior, ya que contrariamente a lo que sustentaba el actor en dicha instancia, tal acuerdo encontraba sus bases legales en el artículo 17, apartado B, y apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 13, párrafo primero, 62, 118, 119, 122, 135, 147, fracciones II, III, XXXI y XXXII, 151, fracción VI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 29, fracción X, del Reglamento Interno del Instituto demandado.

∞ El Tribunal manifestó que opuestamente a lo argumentado por el Partido Político doliente, el acto en esa instancia impugnado se encontraba fundado y motivado en el multicitado artículo 122 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

∞ Por ello, concluyó que el Instituto Electoral Local al momento de emitir su determinación, tomó en consideración las normas aprobadas por el Congreso del Estado de Chiapas, en el caso específico, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como también normativa nacional electoral.

Decisión.

De lo narrado, se advierte que son **infundados** los disensos del actor, pues contrariamente a lo que sostiene, la responsable abordó adecuadamente los agravios esgrimidos a su consideración sobre la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigenio y, por ende, no realizó una indebida interpretación de los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución de la Republica.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral Local manifestó que no asistía la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que contrariamente a lo que sostenía el actor en el en juicio de inconformidad, tal acuerdo encontraba sus bases legales tanto en la normativa nacional, como en la local.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo que sostiene el ahora actor, se considera que el Tribunal local actuó conforme a Derecho, toda vez que en el caso, en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí era aplicable también la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral en relación con el procedimiento de pérdida de acreditación de un Partido Político Nacional ante el Instituto Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado lo constituye una sentencia que confirmó un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local en Chiapas, donde se consideró que uno de los efectos de la pérdida de acreditación ante tal instituto por parte de un Partido Político Nacional era, que la personalidad jurídica de tal instituto no se extinguiría, ya que persistían los órganos de dirección nacional.

Por tal motivo, se considera correcto lo determinado por el Tribunal Electoral Local, ya que la decisión de la autoridad administrativa electoral local se encuentra apegada, tal y como se adelantó, a lo establecido en ya mencionado artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

Es decir, se evidencia que fue correcto lo decidido por el Tribunal Electoral Local, pues se advierte que el Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo originariamente impugnado se apegó a la normativa electoral aplicable al caso en concreto, pues encuentra sustento en la normativa electoral local y nacional.

Esto se robustece con lo sustentado por esta Sala Superior al resolver el diverso medio SUP-RAP-697/2015, en el que se determinó revocar el acuerdo CF/62/2015, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (por el que se emitieron las reglas generales relativas al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro) a **efecto de que fuera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** quien se pronunciará respecto de las reglas en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos a nivel nacional o **la pérdida de la acreditación local**.

II. Agravios relacionados con la supuesta inaplicación fáctica de la normativa electoral local por parte del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a este tema, Movimiento Ciudadano aduce de manera general que las disposiciones que emitió el Instituto Nacional Electoral son contrarias a la voluntad del legislativo de

Chiapas, lo que provocó una inaplicación fáctica de la legislación electoral de local.

El planteamiento es **inoperante**, pues por principio constituye una mera reiteración de lo expuesto en inconformidad, que no controvierte de manera directa y frontal las consideraciones de la responsable emitidas para abordar tal tema, como se detallará enseguida:

En un principio debe decirse que esta Sala Superior ha sostenido que para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte **a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho**; en este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos

esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal, eficaz y contundente aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla, ya que fue materia de diverso órgano materialmente jurisdiccional el pronunciamiento sobre dichos motivos de disenso.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

Por tanto, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, esto es, en el Juicio de Inconformidad, sea apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales motivos de disenso, toda vez que al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio ciudadano, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano administrativo electoral responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este

órgano jurisdiccional electoral federal, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, del estudio de la demanda del juicio de Inconformidad, en contraste con el escrito que motivó el juicio que ahora se resuelve, evidencia la reproducción sustancial de los conceptos de violación manifestados por la parte actora en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Agravios de Movimiento Ciudadano	
Juicio de Inconformidad	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Es de observar que el Instituto Nacional Electoral ordena diversas disposiciones las cuales son contrarias a las ya establecidas por el legislador del Estado de Chiapas, así como también disposiciones de inaplicación de la ley, lo cual resulta de manera visible una atribución no conferida al Instituto Nacional Electoral ni al Instituto de Elecciones y Participación	Es entonces de considerar que el Instituto Nacional Electoral mandato diversas disposiciones, que son contrarias a la voluntad del legislativo del Estado de Chiapas; disposiciones que fácticamente provocaron inaplicación de la ley, lo cual es claro que constituye un exceso en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral. Ya que dicha atribución de inaplicación

<p>Ciudadana, por lo que se debe revocar el acuerdo materia de esta impugnación.</p> <p>Ya que dicha atribución de ordenar la inaplicación de una ley es conferida Únicamente al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, como lo reglamenta el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no a una autoridad administrativa como lo es el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Sirviendo de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros y textos siguientes:</p> <p>INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que</p>	<p>concreta de una ley de carácter electoral, es conferida Únicamente al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, como lo reglamenta el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no una autoridad administrativa como lo es el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Sirviendo de sustento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y textos siguientes:</p> <p>INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.- De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconveniencia de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los</p>
--	--

<p>una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.</p> <p>Quinta Época:</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3236/2012.— Actor: Santiago López Acosta.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 102 y 103</p>	<p>límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.</p> <p>Quinta Época:</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3236/2012.— Actor: Santiago López Acosta.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—23 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 102 y 103</p>
---	---

Como se ve, Movimiento Ciudadano ante esta Sala Superior plantea en términos sustancialmente similares los disensos que en la instancia origen del acto impugnado planteó, es decir, el actor pretende demostrar que el Instituto Nacional Electoral al

emitir lineamientos contrarios a la normativa electoral de Chiapas inaplicó fácticamente la ley.

En efecto, ante esa reiteración el actor no formula agravio en concreto, dirigido a desvirtuar las consideraciones de la responsable emitidas en relación con el planteamiento de que las disposiciones del Instituto Nacional Electoral inaplicaron fácticamente la ley de Chiapas, pues al dar respuesta al disenso ya descrito lo calificó de inoperante en los términos siguientes:

“Agravio que se califica de inoperante, en virtud de que el inconforme **no señala cuales determinaciones** emitidas por el Instituto Nacional Electoral, son contrarias a las establecidas por el legislador Chiapaneco, así como **tampoco individualiza las disposiciones que a su criterio fueron inaplicadas**, sino que solamente y en forma subjetiva refiere lo anterior, no obstante que tenía la obligación de decir porque de la violación de que se duele, pues no basta que diga de manera vaga e imprecisa que la resolución impugnada agravia el marco jurídico local, sino que debió a través de razonamientos lógicos jurídicos, exponer a este órgano jurisdiccional local motivos suficientes para poder acceder a la petición, en consecuencia al no reunir los requisitos antes referidos, lo aquí señalado por el Partido Político actor no puede tenerse como verdaderos motivos de disenso, lo anterior es congruente con lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional, en la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente: AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”

De la anterior transcripción se puede advertir que el Tribunal responsable desestimó los planteamientos de Movimiento Ciudadano al considerar que el actor en aquella instancia, no

señalaba cuales determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral eran, en su concepto, contrarias a las establecidas por el legislador Chiapaneco, así como tampoco individualizaba las disposiciones que a su criterio fueron inaplicadas.

En el presente juicio, Movimiento Ciudadano tenía la obligación de esgrimir argumentos tendentes a demostrar que la inoperancia decretada por la responsable era incorrecta, para después demostrar de forma clara el sustento de su agravio; sin embargo, en la especie no fue así, pues el actor se limita a señalar sustancialmente lo mismo que sostuvo ante el Tribunal Electoral Local, en relación con la supuesta inaplicación fáctica de la ley. De ahí lo inoperante del agravio.

Además, con independencia de lo anterior, el actor no tendría razón porque lo cierto es que, la autoridad responsable abordó su estudio y dio respuesta mediante consideraciones no controvertidas.

III. Agravios relativos con la incorrecta desestimación del planteamiento sobre la aplicación retroactiva de la ley por el Instituto Electoral Local.

Movimiento Ciudadano sostiene que contrario a lo que manifestó el Tribunal Electoral Local, en el caso, sí se violenta el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que el acuerdo IEPC/CG/A-125/2015 que confirma la autoridad responsable, ordena la modificación de los lineamientos de liquidación

emitidos el once de agosto del mismo año a través de acuerdo IEPC/CG/A-088/2015, ya que en su concepto, el acuerdo citado en segundo lugar, respeta lo que al efecto señala la Constitución Local y el Código de Elecciones, al preservar los derechos laborales de los trabajadores, y los derechos de los acreedores de los Partidos Políticos Nacionales que pierden su acreditación ante el Instituto Local, lo anterior al establecer un procedimiento de liquidación tanto para trabajadores como acreedores.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, tal como se demostrará enseguida:

En primer término se debe señalar que el Tribunal Electoral Local al emitir el acto impugnado, por cuanto hace al tema de la aplicación retroactiva de la ley consideró en esencia que:

...el artículo 14, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

En principio, es preciso tomar en cuenta que en el primer párrafo del artículo antes transcrito, consagra la garantía de irretroactividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.

En este orden de ideas, la irretroactividad de la ley se traduce en que queda vedada a las autoridades legislativas la creación de normas que desconozcan situaciones jurídicas previas a su vigencia o derechos adquiridos con anterioridad.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo."

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en asunto identificado como SUP-JDC-600/2003, señaló:

"En efecto, la Sala Superior considera en relación con este asunto que el artículo 14 de la Constitución garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de las personas; prohíbe que la ley sea retroactiva. Sin embargo, al respecto podría decirse que la ley se aplica indebidamente cuando pretende regir lo que sólo debió ser materia de la ley derogada o abrogada, así se dice que es retroactivo lo que obra sobre el pasado; pero el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación restringida, porque no basta que una ley obre sobre el pasado para que deba tenérsela por retroactiva; se requiere además, que produzca

en esta forma determinados efectos y que perjudique a alguien."

De ahí que, se pueda deducir, que **los efectos contenidos en el dispositivo legal en comento, únicamente se refiere al contenido de una ley, y no a las determinaciones de un Órgano Administrativo Electoral Local, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en específico, los lineamientos de liquidación aprobados bajo el número de acuerdo IEPC/CG/A-088/2015, once de agosto de dos mil quince, el cual fue acordado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales de dicho instituto, como se corrobora de la copia certificada que obra a fojas de la 0065 a la 0072, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 412, fracción II, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.**

De lo trasunto, se advierte que el argumento central del Tribunal Electoral Local para desestimar el agravio relativo a este tema, radica en que el principio de irretroactividad únicamente se refiere a la ley, por lo que si en la especie se trata de un acuerdo, no le es aplicable tal principio.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la inoperancia del agravio de Movimiento Ciudadano radica en que el actor no endereza argumento alguno a fin de desvirtuar lo decidido por el Tribunal responsable en relación con este tema en el acto origen del presente medio.

Lo anterior, ya que frente a la afirmación del Tribunal en el sentido de la retroactividad no se actualiza tratándose de acuerdos de un Órgano Administrativo Electoral Local, sino de la ley, el actor debió esgrimir argumentos tendentes a evidenciar el error de la responsable, donde se apreciara

claramente que contrariamente a lo razonado por dicha autoridad, en el caso sí se actualizaba una aplicación retroactiva de una norma, aun tratándose de un acuerdo de una autoridad administrativa electoral local, lo que en la especie no aconteció, de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios de Movimiento Ciudadano, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.